

Acuerdo No. 93

Jorge Albán Gómez

MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde al Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, con Decreto Ejecutivo No. 196, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996 se estableció el uso del GLP en cilindros de 15 kg subsidiado por el Estado para la cocción de alimentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1859, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 26 de septiembre del 2006, se expidieron disposiciones para reforzar el control de la comercialización, transporte, distribución, uso indebido y comercio ilícito de los combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 349-A, publicado en el Registro Oficial No. 115 de 28 de junio del 2007, se renovó por sesenta días la declaratoria de emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 de 13 de abril del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, se expidieron las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas;

Que, es necesaria la definición de un mecanismo que viabilice el uso inmediato de GLP por parte de los consumidores industriales y comerciales hasta que dichos usuarios puedan abastecerse con cilindros de 45 kg, o en su defecto habiliten instalaciones o sistemas centralizados para el consumo del producto; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el último inciso del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y por los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

Artículo único.- Hasta que los usuarios finales detallados en el Art. 13 del Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, puedan abastecerse con cilindros de 45 kg, o en su defecto habiliten instalaciones o sistemas centralizados para el consumo de GLP, se concede un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de publicación de este instrumento normativo, a fin de que puedan adquirir a precio industrial cilindros de 15 kg con válvula industrial y pintados con un distintivo particular en el cuerpo del cilindro (franja de color negro). Para efectos de facturación y control, los mencionados usuarios finales deberán registrarse en las comercializadoras de GLP, adjuntando el volumen del producto a consumirse mensualmente.

Las comercializadoras a su vez, pondrán en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos

el detalle de los consumidores registrados para que, en el seno de la Comisión Interinstitucional constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1859, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 26 de septiembre del 2006, misma que fija las programaciones de entrega del producto, se proceda al reajuste de los volúmenes de despacho para el sector industrial.

Sin embargo de lo señalado, las comercializadoras de GLP tendrán la obligación de ingresar mensualmente al mercado un número de cilindros de 15 kg acondicionados para uso industrial y comercial, equivalente a su porcentaje de participación de mercado, valorado sobre un volumen mínimo total de 200.000 cilindros.

Tomando como base una rotación de 2 cilindros por mes, PETROCOMERCIAL facturará mensualmente a las comercializadoras a precio industrial, el volumen total correspondiente a 400.000 cilindros de 15 kg, desglosado para cada empresa de acuerdo a la metodología de distribución señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de los volúmenes que puedan ser expendidos por encima de este mínimo.

Se ratifica la prohibición de que los usuarios determinados en el primer inciso de este acuerdo, adquieran los cilindros de 15 kg acondicionados para uso industrial y comercial a precio subsidiado. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado de conformidad con la ley.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Director Nacional de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 julio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 13 de julio del 2007.- Gestión y Custodia de Documentación.

f.) Susana Valencia.